



AMPARO DIRECTO LABORAL:
509/2025.

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ALFONSO SANDOVAL FRANCO.

SECRETARIO:

DASSEN AMBROSIO GONZALEZ
CRUZ.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la citada localidad, correspondiente a la sesión de **quince de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver, los autos del amparo directo
laboral **509/2025**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**¹, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ***** por conducto de su apoderada legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto que a continuación se precisan:

“...3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, GRUPO ESPECIAL NÚMERO DOS, de Ciudad Juárez, Chihuahua, con domicilio conocido en con domicilio conocido en edificio de gobierno ubicado en el cruce de eje vial Juan Gabriel y calle aserraderos, de esta ciudad.

4.- ACTO RECLAMADO.- El Laudo dictado con fecha 8 de octubre de 2024, por la Junta Especial Número

¹ Fojas 3 a 7 del juicio de amparo directo*



2. El peticionario de amparo narró los antecedentes del acto reclamado; enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; y, señaló como tercero interesado a ***** ***** *** *****
***** ***** ** ***** ***** ; quien fuera emplazado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco³.

3. **SEGUNDO. Admisión.** Por razón de turno correspondió conocer del amparo directo a este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en el que por acuerdo de Presidencia de **ocho de mayo de dos mil veinticinco**⁴, se admitió y registró con el número *********, se tuvo por emplazada a la tercera interesada, a la que se le otorgó el plazo de quince días para que formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, sin que lo haya hecho; además, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no presentó su opinión ministerial.

4. TERCERO. Turno. Por acuerdo de **veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco**⁵, se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado **Víctor Alfonso Sandoval Franco**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

⁵ Fojas 19 y 20 ídem.



5. PRIMERO. Competencia legal. Este Segundo

Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en relación con el artículo 34, de la Ley de Amparo⁷; 35, fracción I, inciso d), 210, 211 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; y, el punto tercero, fracción XVII, segundo párrafo, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de

⁶**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

d).- En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten...”

⁷**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.”

⁸**Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;...

Artículo 210. Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos y regiones que mediante acuerdos generales determine el Órgano de Administración Judicial. En cada uno de los circuitos el Órgano de Administración Judicial establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados de Circuito, Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales. En cada región funcionará un pleno regional con jurisdicción sobre los circuitos que le correspondan.

Artículo 211. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”



6. Es así, porque se reclama un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad,** lugar en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción territorial en todas las materias.

8. TERCERO. Legitimación. El presente asunto fue promovido por la actora ***** por conducto de su apoderada legal ***** , calidad que le fue reconocida en audiencia de **catorce de junio de dos mil dieciséis**¹² celebrada en el juicio laboral; por lo que, se encuentra legitimado para instar, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Amparo¹³.

“Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad



9. CUARTO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se demostró, con el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, en el que así lo reconoció; lo que se corroboró con las constancias relativas que obran en el expediente laboral que se anexó a dicho informe, de conformidad con el arábigo 178, fracción III, de la Ley de Amparo¹⁴.

10. QUINTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa, el **siete de marzo de dos mil veinticinco**¹⁵, dicha notificación surtió efectos el mismo día, según lo dispone el numeral 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo¹⁶, y el citado lapso transcurrió del **diez de marzo al uno de abril de la citada anualidad**, excluidos los días inhábiles que mediaron en ese período, por corresponder a **sábados y domingos**, el **veintiuno de marzo**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo¹⁷; así como el **diecisiete de marzo**, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en conmemoración del veintiuno de marzo; por tanto, si la

responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.”

¹⁴⁴ **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: [...]

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

¹⁵ Foja 142 del expediente laboral.

16- **Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y...

174 **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, **veintiuno de marzo**, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

10 bis. Para mayor ilustración, se insertan los calendarios siguientes:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7 Notificación personal y surte efectos	8 Inhábil
9 Inhábil	10 Inicia plazo (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4)	14 (5)	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Inhábil	18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 Inhábil	22 Inhábil
23 Inhábil	24 (9)	25 (10)	26 (11)	27 (12)	28 (13)	29 Inhábil
30 Inhábil	31 Presenta demanda (14)					

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Finaliza plazo (15)	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

¹⁸ Foja 3 del presente expediente.

¹⁹ Registro 164618, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830.

MARIA GABRIELA SALAS CRUZ
706a6520636a65300000000000000000017020
10/05/29 12:37:20

la etapa
su dem
la de
ampliac

ubre de
anda y ex
ón a la d
pa de de
diez minu
e, para
n de prue

por sus e
icuatros
ada el o

cial Núm
tado de C
l número
yó con l



²⁵ Fojas 137 a 141 ídem.



“...PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción y la demandada si justificó de manera parcial su excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** a *****

***** ** ***** ** ***, de **REINSTALAR**

al actor en su empleo, así como del pago de las demás pretensiones que han quedado precisadas en el último de los considerandos, y se le **CONDENA** de pagar las reclamaciones que han quedado descritas en el último de los considerandos, concediéndoseles un término de 15 días a efecto de que dé cumplimiento a lo que aquí se le condena...”²⁶

12.7. Resolución que constituye el acto reclamado.

13. OCTAVO. Estudio del asunto. Por principio de cuentas, es pertinente acotar, que el presente asunto, por tratarse de la parte trabajadora quien acude a esta instancia constitucional, será atendida con base en los principios de la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,²⁷ la cual opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del referido numeral.²⁸

²⁶ Foja 141 vuelta ídem.

27 “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: --- (...). ---V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. --- En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.”

28 Sirve de apoyo, a un propósito de la suplencia de la queja deficiente, la jurisprudencia P.J. 105/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, página 63. **Registro digital:** 168545.

Valor probatorio de tarjeta de asistencia

14. En el **primer motivo de disenso**, el quejoso alega el comprobante de asistencia que ofrece la patronal no encuentra ningún respaldo, pues – *a su parecer*- se desconoce quién llenó esa tarjeta en el periodo que se supone comprende.

15. Que la tarjeta de asistencia del trabajador, lo único que acredita es que éste la firmó por adelantado en un acto de buena fe y no la marcó, porque no se desprende ningún marcaje electrónico de la misma, ni la patronal justificó el por qué se encuentra colocado el número ***** en la supuesta hora de salida del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**; y, en todo caso, por qué motivo se asentó con letra manuscrita, si la tarjeta está diseñada para un marcaje en un reloj electrónico.

16. Es **fundado** el motivo de disenso.

17. Para arribar al aserto previamente apuntado, conviene destacar que la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 152/2009**, sustentó las siguientes consideraciones:

18. En dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal resolvió que, por regla general, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, en virtud de que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios del nexo en comento, en el entendido de que, si no presenta los medios idóneos para acreditar dichos aspectos, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda.

19. En ese sentido, refirió que cuando la defensa del patrón implica la afirmación consistente en que la relación laboral continuó posterior a la fecha de la separación alegada, corresponderá a éste la carga de demostrar que hasta ese entonces el trabajador acudió a laborar.

20. Al respecto, señaló que para demostrar lo anterior, **no basta la sola exhibición de la tarjeta de asistencia del operario**, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin corresponder a la realidad de los hechos, aspecto que se infiere del contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que es necesario que se refuerce con otros



elementos demostrativos, ello, independientemente de la objeción o no por parte del obrero.

21. En efecto, toda vez que el patrón es quien invoca dicho documento en su beneficio, para lograr que sea considerado como prueba idónea, **debe allegar elementos o pruebas extra en apoyo a dicha documental, con la finalidad de acreditar la veracidad de su contenido**, máxime que no debe perderse de vista que no es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que esta se haga, sino lo determinante para que los juzgadores otorguen o nieguen valor probatorio a las probanzas ofrecidas por las partes -y más tratándose de las documentales privadas por ser de naturaleza imperfectas que el elemento de convicción respectivo sea idóneo para acreditar los extremos de la litis planteada o la defensa según corresponda.

22. Ello, en virtud de que debe tomarse en cuenta que, por lo general, este tipo de documentos se tratan de un trozo de papel que se encuentra cuadriculado, con una columna y una fila que sirven de guía, las cuales, indistintamente, se refieren a la fecha y al horario, aunado a que regularmente se entrega a los trabajadores un día antes de comenzar el periodo a laborar, es decir, semana, quincena o mes, según corresponda, momento en el que se plasma la firma del operario.

23. Por lo anterior, se destacó que aun cuando la ley laboral dispone -en términos generales- que el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena, ello, no sucede con este tipo de documentos, pues **partiendo de la idea de que su suscripción es anterior a la colocación de los datos correspondientes a la hora de entrada y salida del operario en cada día de la semana, el reconocimiento de la firma de éstos, sólo puede demostrar, como máximo, que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, no obstante, por sí sola no puede acreditar que el último registro existente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.**²⁹

24. En el caso concreto, la patronal al producir su contestación de demanda, **negó la existencia del despido alegado por el operario** y señaló lo siguiente:

29 Pautas que en lo conducente, fueron plasmadas en la jurisprudencia 11/2009, cuyo contenido es el siguiente: “**TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.** Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.” **Registro digital: 166266**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 111/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 683, Tipo: Jurisprudencia.

La verdad de los hechos, es que el ultimo día que la parte actora laboró en la fuente de trabajo fue el día 22 de febrero de 2016, laborando normalmente y como de costumbre, cumpliendo íntegramente con su horario de labores, habiendo registrado su salida en la tarjeta de asistencia respectiva, sin que a la fecha se haya vuelto a presentar a trabajar, por razones que hasta la fecha se ignoran."³⁰

"COMPROBANTE DE ASISTENCIA.

Nombre: *****

*Semana No. * del ** al ** de *** del 20***

ENTRA AM LUNES

SALE

ENTRA PM

***** SALE

ENTRA AM MARTES

SALE

ENTRA PM

SALE

ENTRA AM MIERCOLES

SALE

ENTRA PM

SALE

ENTRA AM JUEVES

SALE

ENTRA PM

SALE

ENTRA AM VIERNES

SALE

ENTRA PM

MARIA GABRIELA SALAS CRUZ
7066620636a66330000000000000000017020
10/05/29 12:37:20



<u>SALE</u>		
<u>ENTRA</u>	<u>AM</u>	<u>SABADO</u>
<u>SALE</u>		
<u>ENTRA</u>	<u>PM</u>	
<u>SALE</u>		
<u>ENTRA</u>	<u>AM</u>	<u>DOMINGO</u>
<u>SALE</u>		
<u>ENTRA</u>	<u>PM</u>	
<u>SALE</u>		

Hago constar que la presente tarjeta ha sido marcada personalmente por mí a las horas de entradas y salidas y por lo tanto corresponde al record de mi asistencia.

(FIRMA ILEGIBILE)³¹

26. Dicha documental fue objetada por el actor, quien en audiencia **veintidós de mayo de dos mil diecisiete³², no reconoció la firma de dicho documento.** Por lo que ante dicho desconocimiento, se ordenó el desahogó de las periciales ofertadas por las partes, por lo que el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho³³,** se desahogó la pericial de la parte demandada cuyo análisis concluyó con que **la firma sí corresponde al puño y letra del actor** ***** ; mientras que la pericial del actor se desahogó el **diez de septiembre de la misma anualidad,³⁴** cuyo experta de igual forma **concluyó que la firma analizada es de la autoría del actor.**

27. Al emitir el laudo correspondiente, la Junta al resolver sobre la acción principal determinó:

“QUINTO.- No existiendo más probanzas que analizar, en forma particular procede en este apartado a hacer un análisis correlacionado del material probatorio aportado por las partes, así como de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LAS PRESUNCIONES en términos de lo establecido por los artículos 830 y 836 de la Ley Federal del trabajo.

Retomando el planteamiento de la litis y la distribución de las cargas probatorias que con anterioridad se hizo, correspondió a la parte demandada

³¹ Foja 39 del juicio laboral.

³² Foja 50 del juicio laboral.

³³ Fojas 66 a 85 del juicio laboral.

³⁴ Fojas 89 a 105 del juicio laboral.

***** ** ***, de REINSTALAR al actor en sus labores, al pago de SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como al pago de 20 DIAS de salario por cada año laborado, en virtud de la improcedencia de la acción.”³⁵**

28. Determinación que se estima desacertada.

29. Se estima así, pues con independencia de que existe prueba técnica que acredita que la firma que calza en ese documento es de la autoría del trabajador, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por probado que el ultimo día que el trabajador laboró para con la patronal fue el **veintidós de febrero de dos mil dieciséis** y que ya no regresó.

30. En efecto, del examen de la documental consistente en el tarjetón de entradas y salidas, se desprende que dicho documento únicamente permite la firma del trabajador por **una sola vez por semana** y que **la firma fue recabada al inicio de la misma**, de lo que se puede concluir que si la suscripción es anterior a la colocación de los datos correspondientes a la hora de entrada y salida del operario en cada día de la semana, el reconocimiento de la firma de éstos, **sólo puede demostrar, como máximo, que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral**, no obstante, por sí sola no puede acreditar que el último registro

³⁵ Foja 140 reverso y 141 del juicio laboral.

35. De ahí que, a que el hecho de que no aparezca la firma del trabajador en el control de asistencia del **veintidós de febrero de dos mil dieciséis** en adelante, no significa que el patrón haya demostrado que el actor **—quejoso—** ya no se presentó a laborar el **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**.

36. Lo anterior es así, ya que el control de asistencia resulta insuficiente para desvirtuar el despido alegado, aun cuando obre al calce la firma del obrero, pues se reitera ésta por sí sola no puede demostrar que el último día de labores fue el que alegó la demandada al no existir un registro de hora de entrada y salida del centro de trabajo que se realizara diariamente, ni se robusteciera con otra prueba.

Innecesario estudio de los diversos motivos de
disenso

38. En virtud de la decisión alcanzada, se estima **innecesario el examen de los motivos de disenso hechos valer**, pues cualquier análisis que de ellos se efectúe no le acarrearía un mayor beneficio al quejoso del que ya obtuvo.³⁶

MARIA GABRIELA SALAS CRUZ
7066620636a66330000000000000000017020
10/05/29 12:37:20



39. NOVENO. Efectos de la concesión de amparo.

De conformidad con el dispositivo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

39.1. Deje insubsistente el laudo emitido el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, en los autos del juicio laboral *********, así como el acta de discusión y aprobación del mismo;

y,

39.2. Dikte uno nuevo, en el que reitere todo lo que no fue objeto de la concesión y realice lo siguiente:

39.2.1 Tomando en consideración lo sustentado en la presente ejecutoria, determine que la documental consistente en “*tarjeta de entrada y salida*”, carece de valor probatorio por sí misma para acreditar la inexistencia del despido alegado por el trabajador.

39.3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

40. Finalmente, debe señalarse que algunos de los

Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

Así como la diversa tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte, de rubro y texto siguientes: **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.** El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.” **Registro digital:** 2005696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2575, Tipo: Aislada.

caso con
la actual
ada confo

do, se res

Justicia
ntra el a
mero D
encia en
sta ejecu

e, dese de
na Integra
stro en
esta res
en su opo

gundo T
animada
val Fran
ndo Gar
los nomb
a Salas

LO PI
N I DE L
LA INFO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161285523_2409000038503806003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GABRIELA SALAS CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.20	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:29 - 20/07/26 10:31:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 5f ef a1 2c 0b 9f 48 93 d5 b0 c4 99 f4 e8 af 45 a9 11 84 26 54 d4 ee d3 7a 1a 62 1f 48 0b 7f e3 e5 2a 21 de 17 93 a4 99 2e 7b aa a9 07 d8 cd b5 1e 75 5d ac 4e 0c e5 a9 90 32 15 10 68 ef 58 8b 48 e4 b4 36 4c a2 9e 6c d5 8c 33 e9 f9 7b a2 e5 81 f9 5e d0 75 6a bb f4 c5 5e a0 20 29 e5 2a 26 7a 5a 40 8b b9 d0 09 c7 c3 ab 39 4c d5 91 8e 18 20 7c 86 04 a2 7b 2f 66 e7 16 85 08 96 2e a9 cc d0 81 fc a8 c3 47 f7 66 95 90 ac bc 3b f8 e3 6a 73 7c ec 34 5d 8a 9c c1 d7 71 2a 7f b8 c3 db 90 7c 97 e3 3f ee 0f e3 5d 6d 00 9a 52 32 95 b0 63 d4 51 3d 49 8d 0a b4 53 42 93 4f 15 f2 3c 79 e1 50 35 4d fe 47 e2 09 bb 53 a0 8c a3 b9 6e bd da fe cd e2 f2 c2 19 51 df e0 0a 29 93 7e ce 7b ed fa 5f ab 4b 08 3e 11 42 ce 35 9f eb b3 18 99 55 1b af db b2 58 c4 8e 32 0c 0e 30 73 dd 3c 06 e8 3f 41 4c a9 9e bd 5e b1 7d d3 0f 77 2b 78 3a cb 6c 95 dd ad 54 1f 1c 51 be 06 6f b7 32 ac e1 08 dd 03 61 f1 99 43 f7 02 9f 29 f9 72 35 39 b7 5c 9f 9d 1c 53 41 4b c9 df 3a 27 c3 34 97 30 3c 8a 22 72 ba 92 81 f2 9a 8b 81 ac 4a fe 57 be a5 38 26 29 49 f5 b3 fb 86 a8 9b 2d c5 2e 46 f8 49 f2 82 e8 4f 9e 80 fc a2 25 cb 7b 3d 61 71 92 1b c9 d4 c5 8e 38 1e 2b 7a 69 78 31 55 f0 b7 e4 87			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:29 - 20/07/26 10:31:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:31:29 - 20/07/26 10:31:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183624343			
Datos estampillados:	j/dgMm4WmPKIXWz+U5YQnEdn2c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VÍCTOR ALFONSO SANDOVAL FRANCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.06	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:47 - 20/07/26 10:42:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 51 d0 36 ad bb 11 db 81 01 15 fb b7 fb 5d 73 53 11 12 41 96 e6 0e f0 ab 7e 3f da 25 02 1f 72 a3 cf d6 bf e7 fb fe d3 7a 1d b3 30 0a 3a 40 99 35 ca 3a b5 72 d3 da 2b a0 07 ae 09 41 ec 2e 68 62 59 af c7 ac bb ce 6d b3 01 98 c5 d3 fe af f0 46 7f 4f 4d 90 63 b7 74 0d 1f 78 13 f0 76 3d 42 27 45 50 f0 a2 c1 9c c4 db ff 0d 6a 66 dd 70 54 d7 cc 4d 6e 1b bd c5 18 8d 1b 24 4f 27 53 74 0f 11 d7 50 7e d4 15 69 43 db bd cc 50 65 81 4d 61 15 7e 04 25 de 66 9f bf dc 5b da 69 32 74 23 3c fd ac 49 39 83 00 a7 9f 88 c4 24 4e a1 4f f8 96 0e c6 d7 f6 18 f2 bc 32 92 51 93 6e 4f 94 14 1a 81 a7 06 f3 fd cf 93 0a 66 33 5d 3f d1 89 5d 7e ef 9c 8b 0e 8f 9d 33 aa 99 ff f5 17 7d 4c c6 b9 e0 9e f1 a0 2f 40 19 fb 18 c9 88 11 f7 e7 56 2c bf ce b7 d5 53 fd 53 6e 3a 0e 23 a7 ce 07 67 31 15 3e b1 ee 1d 49 e2 d9 7f a3 eb 2d 64 47 32 9d 32 5d ef 06 72 ea b7 1b 89 92 10 50 8a 29 a4 6a 61 e5 d0 8c 60 94 47 d5 7a 08 bd 38 72 0c 80 28 c2 00 28 56 e6 1f 4c db 07 fe 52 72 c7 d2 de d9 a0 07 42 1c 25 08 f7 cc d5 08 c9 2c 81 55 3d fe 2f 3d ec 3e fd 97 05 db e8 e4 af 0a 22 5b 84 bc 89 95 4c 8b 69 58 02 fa 0b 8f 76 81 c7 9b a7 33 89 85 98 ca 86 e5 9b 5f 65 03 11 d1 cd 00 57 8b			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:47 - 20/07/26 10:42:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.06			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:42:47 - 20/07/26 10:42:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183629717			
Datos estampillados:	Qjr/JsHb8wD/51F/7NK+8YDddM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN FERNANDO GARCIA VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:57 - 20/07/26 10:43:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 22 29 b6 e9 e3 58 e7 f9 03 af ec f0 7f 31 a8 0e 44 71 c4 38 e5 af 24 71 75 68 e0 80 4a 8e 7c f9 c2 52 da 28 d2 85 c1 4b f7 14 4b 01 a7 05 14 04 de 30 60 8b 25 80 f9 3d 2c 58 e0 f2 ac e3 bd eb 55 14 a9 fe dd da f3 fa 1e 03 48 d3 5d 80 a2 19 20 10 06 0b 9c b8 18 a2 b4 fa 5c a6 89 f4 e1 f8 dd af 6c 0c f6 ff 96 33 bd 7a 05 e6 84 28 2b bb eb b8 20 51 d1 1c c1 7e a2 c0 72 97 96 e2 bd 8f c2 f3 f8 f8 2a 03 72 4b e0 2a 8f 98 da c1 84 70 c2 f9 2f 31 91 b4 30 85 a6 cb 7f ce 02 fa c9 ae ce c8 48 50 0b 5c 75 7e a4 8a 14 1e 86 01 21 88 55 ab df d7 b2 8b 1f ea 5a a9 80 0d 23 4b 02 0e 48 c7 c2 6d b5 03 df 16 db b4 5e bf b7 e3 23 ba 7c ce 92 4b 76 78 4f 6b 4b f3 58 d8 6f 80 96 dc e4 c9 d9 f5 a6 d2 0a 12 b6 23 4e 87 25 f1 9c cb 48 30 fe ab 8d 2b 35 bc 32 52 04 00 f6 7a 6c 3c 9d b8 f7 80 21 86 af 0c 65 5c de bc a6 a4 9c 39 c9 80 06 3f cc 90 fe 45 f9 09 d8 23 96 9f 1f 91 74 1f ff d2 a5 50 94 89 e4 6b 9d 99 f2 c1 f2 18 fe 2b 47 62 a8 a9 bd bc 45 6d 1c e1 b4 6e c5 3c 30 3f 83 94 90 76 4c 24 20 7f 47 09 bd 70 84 03 58 66 03 23 96 34 03 9b 7d 47 72 33 02 f7 eb b6 34 50 68 28 a5 ac ba dd 9a 17 48 43 8e 80 0d bd db f7 f4 17 13 e3 b8 7e dc b3 82 aa 3f 23 37			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:57 - 20/07/26 10:43:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:43:58 - 20/07/26 10:43:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183630347			
Datos estampillados:	fqngCyN+Q08BY5au/NTIYqygl1U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA GUADALUPE CONTRERAS JURADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:51 - 20/07/26 10:48:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 ca 89 84 dd 71 d3 3d 76 ff 25 bf 8d f6 36 2a 72 74 ae 8c f6 cb 00 f1 33 0e c3 5d da ab 42 02 b4 99 ed f7 18 55 73 f7 6b 5f d5 5c b8 e0 fd eb 2a 12 eb 78 89 e5 b5 7a 02 5e aa b9 eb 8c b0 c3 62 ff b2 a3 a9 88 be 3c c2 22 95 11 4f 18 b3 84 60 5b 33 46 2b e1 e6 72 a7 2f 4e 50 1a ab b9 7e 38 94 53 f1 32 c5 14 ef 1d 02 4b 4f ac 71 f8 56 49 51 c5 05 fb 34 32 96 99 83 7b f2 26 b9 cb 21 b2 45 c2 14 1b 0e e1 4c a1 cd 39 4d 07 08 6b 14 43 54 fb dd 66 61 66 97 e0 ce db 5e ef d3 09 16 5a 77 b8 11 7d 33 53 ab b5 80 7b 2a da cc bb 75 ac 15 3d a2 87 c9 70 98 a3 66 04 93 fb 71 a2 67 68 f6 c3 ad 8d 2a f9 93 f0 f6 5b bf 11 b8 0f 8b 9b dc 5a 83 9f e5 35 4f e8 ea b3 74 47 7e 06 4e 69 cd 91 9e 22 42 8b 62 f2 72 16 67 99 1f 1d 82 7d 18 a3 fa 86 d7 0b 65 21 6c 2a 7a c9 a7 e7 5f fd f0 f2 41 28 02 1c f0 09 4e 2b 24 8d fb 41 3e 56 11 cb 9e 5b 35 f9 0c 92 37 19 e4 14 e3 9c 61 b5 63 63 7c a3 4b a5 44 cb 2e 9a ee 89 b5 cf 19 b5 65 99 71 c2 40 5c fb 6f b9 7c a3 fb 3e c7 99 92 46 aa db 49 ea ed a9 a9 79 6d 13 91 4a 06 c1 db f2 55 91 d4 71 9c 0f eb 20 f1 2e 0a e1 19 ce c5 1d 75 58 33 c7 8a df 81 f3 b5 c2 bf 0c b9 5a 26 0e 85 54 e7 52 b7 3c 0e d1 37 a8 8e 16 48 cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:51 - 20/07/26 10:48:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 16:48:51 - 20/07/26 10:48:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183632748			
Datos estampillados:	LGcupQ91X0QpWqRJqAjmxqvJ/9I=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Gabriela Salas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.